

179a. SESION PLENARIA

*Celebrada en el Palacio de Chaillot, París,
el jueves 9 de diciembre de 1948,
a las 15.30 horas.*

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

115. Continuación de los debates sobre el proyecto de convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio: informes del Consejo Económico y Social y de la Sexta Comisión (A/760, A/760/Corr.2)

ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN PRESENTADO POR LA SEXTA COMISIÓN (A/766) Y ENMIENDA PROPUESTA POR VENEZUELA (A/770)

El Sr. DE BEUS (Países Bajos) declaró que la Sexta Comisión había estudiado a fondo el proyecto de convención sobre el delito de genocidio así como las cuestiones que se habían reexaminado, y había tomado las decisiones correspondientes. La delegación de los Países Bajos, aunque no aprobase en todos sus aspectos la forma definitiva del proyecto de convención, votaría a favor del mismo, pero desafortunadamente no le sería posible votar a favor de ninguna de las enmiendas presentadas a la Asamblea General.

El Sr. de Beus manifestó que sólo formularía observaciones acerca de uno de los aspectos de la convención, el más importante, según la opinión de su delegación. Para que la convención llegase a constituir un factor importante y útil en el desarrollo del derecho internacional y en el progreso de la comunidad internacional en general, era necesario que los culpables de genocidio fuesen juzgados por un tribunal imparcial y castigados según la justicia cualesquiera que fuesen su nacionalidad, situación o categoría. Los debates en la Sexta Comisión, habían demostrado de una manera evidente, que la mayor parte de las delegaciones estimaban que esa cuestión era el elemento decisivo en la aplicación de las disposiciones de la convención.

La delegación de los Países Bajos había sostenido que la única manera de garantizar definitivamente el enjuiciamiento imparcial de los delincuentes consistía en llevarlos ante un tribunal penal internacional competente. Por esa razón, añadió el Sr. de Beus, había indicado con tanta insistencia que en la convención se debía precisar que las personas acusadas de un acto de genocidio serían juzgadas por un tribunal penal internacional, en caso en que se estableciera dicha jurisdicción. Por consiguiente, complacía a su delegación que, en la revisión final del proyecto de convención, efectuada en la Sexta Comisión, se hubiese insertado esa mención expresa en el artículo VI.

La delegación de los Países Bajos sabía perfectamente que aun no existía un tribunal internacional competente para juzgar a individuos acusados de actos de genocidio, pero estimaba que ello no constituía una razón suficiente para excluir de la convención toda posibilidad de llevar algún día los casos de genocidio ante un tribunal de esa índole. Por el contrario, su delegación estimaba que la Asamblea no debía limi-

tarse a mencionar un tribunal internacional cuya creación fuera contingente, sino que debía adoptar las primeras medidas para realizar ese ideal. Ciertamente, el asunto era difícil y complejo y se imponía un estudio previo para decidir si era conveniente establecer esa jurisdicción internacional. Con ese fin, la delegación de los Países Bajos había presentado un proyecto de resolución por el cual se recomendaba a la Asamblea General que invitase a la Comisión de Derecho Internacional a efectuar ese estudio. En el curso de los debates en la Sexta Comisión, el proyecto de resolución de los Países Bajos fué unido a una proposición similar, formulada por Irán y enmendada por Venezuela. La delegación de los Países Bajos daba gracias a ambas delegaciones por su cooperación y asistencia en esa oportunidad. La proposición conjunta, aprobada por la Sexta Comisión, era la que en esos momentos tenía ante sí la Asamblea General. El proyecto de resolución en la forma que había quedado redactado, no se limitaba a recomendar la creación de un tribunal encargado de juzgar exclusivamente los actos de genocidio.

El problema presentaba aspectos mucho más complejos y el Sr. de Beus recordó a la Asamblea que la cuestión de la institución de un tribunal penal internacional había sido suscitada en diferentes ocasiones durante los últimos tiempos. Se refirió luego al proyecto de convención sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional para la represión de los actos de terrorismo, que fué redactado en 1937 pero que jamás entró en vigor. También mencionó el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que no fué sino un órgano especial establecido por un período limitado y para un fin determinado.

Según la opinión de la delegación de los Países Bajos, era probable que la necesidad de un tribunal internacional se hiciera más apremiante a medida que los contactos internacionales se hicieran más frecuentes y aumentara la diversidad de los delitos que requieren una acción internacional. El Sr. de Beus recordó a la Asamblea que, el año precedente, la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional había señalado a la Asamblea General la ventaja que presentaría la institución de un tribunal internacional de esta naturaleza. El hecho de que aun no existiera un tribunal penal internacional competente, no constituía una razón válida para suspender el estudio de la cuestión. El proyecto de resolución por el cual se invitaba a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar la creación de un tribunal penal internacional, había sido redactado en términos cuidadosamente escogidos, a fin de que el mayor número posible de delegaciones pudiera votar a favor de la resolución sin que ello les obligara a apoyar la creación de dicho tribunal antes de que su conveniencia hubiese sido examinada circunstanciadamente.

El Sr. de Beus explicó que había un punto que deseaba aclarar a fin de evitar cualquier equívoco posible. Según la opinión de su delegación, no sería necesario constituir un órgano permanentemente. Tal vez la Comisión de Derecho Internacional llegase a la conclusión de que durante los primeros tiempos, sería suficiente establecer una nómina de magistrados a quienes se podría convocar cuando fuere necesario.

El Sr. de Beus terminó su declaración invitando a la Asamblea General a tomar las primeras

medidas para la creación de un tribunal penal internacional. Ello constituiría una de las más valiosas contribuciones de carácter práctico que las Naciones Unidas podrían aportar al desarrollo del derecho internacional.

El Sr. DIHIGO (Cuba) recordó que la propuesta de Cuba, India y Panamá en la que se declara que el genocidio es un delito en derecho internacional, y en virtud de la cual se solicitaba al Consejo Económico y Social se sirviera preparar un proyecto de convención, había sido unánimemente aprobada por la Asamblea General en su resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946. Luego, durante el segundo período de sesiones celebrado en 1947, Cuba, Panamá y Egipto presentaron ante la Asamblea una nueva propuesta en virtud de la cual se reafirmaba la proposición inicial y se pedía al Consejo Económico y Social se sirviera preparar un informe y un proyecto de convención. Al cabo de dos años de trabajo intenso, efectuado por un grupo de expertos, el proyecto de convención se encontraba, por fin, ante la Asamblea General. No era una obra perfecta pero, siendo el genocidio un nuevo elemento del punto de vista jurídico, era natural que existiesen divergencias de opinión al respecto. La Sexta Comisión había realizado un excelente trabajo y, añadió el Sr. Dihigo, estaba persuadido de que la aprobación de la convención sería considerada como una de las decisiones más importantes de las Naciones Unidas.

El Sr. ALFARO (Panamá) expresó la esperanza de que la Asamblea General aprobaría el proyecto de convención sobre el genocidio, que era, a la par de la Declaración de los Derechos del Hombre, uno de los dos trabajos más importantes realizados durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General.

La convención sobre el delito de genocidio era la consecuencia de la repugnancia universal que inspiraba un delito muchas veces perpetrado en la historia de la humanidad pero que jamás había llegado antes a los abismos de crueldad premeditada en que se sumió durante la segunda guerra mundial y en los años que la precedieron. Estos crímenes habían sido cometidos de manera sistemática, de acuerdo con un plan diabólicamente concebido y ejecutado a sangre fría por el mismo gobierno. Y ese mismo crimen repulsivo se seguía cometiendo. El sentimiento de horror que ello había provocado, fué lo que indujo a la Asamblea General a aprobar su resolución de diciembre de 1946, en virtud de la cual la Sexta Comisión ha presentado a la Asamblea General una propuesta encaminada a poner al servicio de la humanidad un instrumento jurídico especial, a fin de que con él pueda no solamente prevenir sino también castigar el crimen de genocidio.

El Sr. Alfaro recordó que la elaboración del proyecto de convención no había sido una tarea fácil. Juristas procedentes de más de cincuenta naciones habían trabajado sin cesar para encontrar una fórmula que no solamente diese satisfacción a la mayoría de los países sino que proporcionara un instrumento útil y eficaz. Era inevitable que no se lograra la unanimidad en la Comisión; diferencias de organización política, de legislación penal y de criterios de los diversos países habían originado discusiones serias y prolongadas; pero se les puso fin gracias al sistema democrático que consiste en aceptar la opinión

de la mayoría. Advirtió el Sr. Alfaro que el voto de la mayoría no se fundaba solamente en los procedimientos y usos jurídicos, sino también en consideraciones de carácter político, que han contribuido a eliminar muchos puntos que podían prestarse a serias divergencias de opinión. El proyecto de resolución se había convertido en un común denominador de buena inteligencia entre las naciones.

Ciertamente el proyecto de convención no carecía de defectos, pero no se había omitido en él ningún punto fundamental. El genocidio, ya fuese perpetrado en tiempo de paz o en tiempo de guerra, quedaba definido en la convención como un delito de derecho internacional que las Partes signatarias se comprometían a prevenir y sancionar. Así definido, se entendía que el genocidio consistía en determinados actos cometidos con la intención de destruir entera o parcialmente a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

El Sr. Alfaro enumeró las diversas formas del genocidio y agregó que se castigaría a todos los que cometieron esos actos, ya fuesen personas particulares o funcionarios públicos. La convención también establecía el castigo de dichos actos con arreglo a las respectivas legislaciones nacionales y al mismo tiempo permitía que se estableciera más adelante un código penal internacional. El proyecto de convención especificaba, por otra parte, que el genocidio no sería considerado como delito político y que, por lo tanto, sería posible pedir la extradición de los culpables. Finalmente, en él se pedía a la Corte Internacional de Justicia que examinara todas las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la ejecución de la convención; llevándose tales controversias ante la Corte únicamente en el caso de que se refirieran a delitos que supusieran responsabilidad internacional y no estuviesen sancionados por las legislaciones civiles o criminales.

El Sr. Alfaro señaló que la convención sobre el genocidio contenía todos los elementos indispensables para la sanción, prevención y condena del genocidio. Sin embargo, si alguna delegación estimaba que el proyecto de convención no era completo, que su texto podía mejorarse, o si algún Estado no podía suscribirlo debido a ciertas disposiciones de su legislación nacional, tales obstáculos podían vencerse mediante la formulación de salvadedas. De todas maneras, que se aceptaran o no las enmiendas, el Sr. Alfaro estimaba que ninguna delegación podía abstenerse de firmar la convención.

Para terminar, encargó a la Asamblea General que votara unánimemente a favor del proyecto de convención sobre el delito de genocidio.

El Sr. AMADO (Brasil) manifestó estar satisfecho de que la Asamblea General estuviese, por fin, a punto de resolver una cuestión discutida durante más de dos años y agradecido por los incesantes esfuerzos desplegados por los juristas que habían contribuido a redactar el proyecto de convención.

La delegación del Brasil, dijo el Sr. Amado, había seguido de cerca los debates sobre el genocidio desde 1946, época en que ese asunto fué estudiado por la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional. El proyecto de convención redactado por la Sexta Comisión era el resultado de numerosas decisiones conciliatorias a que habían llegado las

diversas delegaciones; resultado que sin ser perfecto era satisfactorio. Por lo demás, el concepto de genocidio había quedado claramente definido; los Estados signatarios de la convención se comprometían a castigar cualquier delito de genocidio cometido en sus respectivos territorios, por medio de sus propios tribunales y ya fuesen los culpables, particulares o funcionarios. La aplicación de la convención, agregó el Sr. Alfaro, no era incompatible con las legislaciones nacionales de los diversos Estados que en ciertos casos hubieren de conferir una competencia extraterritorial a sus tribunales. La convención contenía una disposición según la cual el genocidio no debía considerarse como delito político a los efectos de la extradición. Después de prolongadas discusiones, los miembros de la Comisión habían convenido en incluir, en el texto de la convención, el concepto que el genocidio debía ser juzgado por un tribunal internacional cuya jurisdicción debía ser reconocida por todos los países signatarios.

La delegación del Brasil se había opuesto a que se hiciese referencia a grupos políticos en la convención, en vista de que esos grupos no presentaban características suficientemente precisas para que fuese posible asegurar su protección mediante la convención. La delegación del Brasil se había opuesto asimismo a la institución de una jurisdicción penal internacional, porque estimaba que se trataba de una moción vaga y quimérica. Sin embargo, en el texto definitivo del proyecto se mencionaba el principio de la jurisdicción facultativa; por otra parte, se habría aprobado un proyecto de resolución en virtud del cual se confiaría a la Comisión de Derecho Internacional el estudio detallado del asunto.

El Sr. Amado agregó que, por las razones que acababa de exponer, su delegación había vuelto a considerar el asunto y había votado a favor de la proposición encaminada a que se hiciera referencia al tribunal penal internacional en el texto de la convención.

Refiriéndose a las numerosas soluciones conciliatorias que las diversas delegaciones habían aceptado, el Sr. Amado mencionó especialmente el espíritu de cooperación que habían demostrado las delegaciones de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido.

El representante del Brasil terminó su declaración instando a todos los miembros para que firmaran esa convención que, si bien no satisfacía todas las exigencias, constituía a lo menos un progreso. Todos los Estados Miembros debían aprovechar la oportunidad que se les presentaba para demostrar su disposición conciliatoria en esta conclusión de un instrumento internacional que contribuiría considerablemente a disminuir los sufrimientos y las atrocidades causados por el genocidio.

El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) indicó que, según recordarían los miembros de la Sexta Comisión, su delegación se había abstenido de votar cuando la Comisión aprobó el proyecto de convención sobre el delito de genocidio. Añadió que le complacía anunciar que la delegación del Reino Unido estaba en esos momentos dispuesta a votar a favor de la convención.

Aunque su país siempre había reconocido sin reticencias la necesidad de reprimir el genocidio, y aprobaba sin reserva la opinión según la cual el genocidio constituye un delito, particularmente

odioso, de Derecho internacional, el Gobierno del Reino Unido abrigaba ciertas dudas acerca de la convención sobre el delito de genocidio, por razones de carácter exclusivamente interno. Sin embargo, un nuevo examen de la situación había permitido a su Gobierno llegar a la conclusión de que la legislación penal del Reino Unido abarcaba, verosimilmente, todas las categorías de delitos a que se hacía referencia en el proyecto de convención, o al menos la mayor parte de ellos. Era necesario que los juristas del Reino Unido procedieran a un examen más detallado del proyecto de convención antes de que tal impresión pudiese quedar definitivamente confirmada y, mientras tanto, el voto de su delegación en favor de la convención no debía interpretarse como una obligación contraída por el Gobierno del Reino Unido, de proceder a enmiendas de detalle en su legislación nacional. Con esa salvedad, la delegación del Reino Unido aprobaría la convención. Sin embargo, debía tenerse presente que al votar favorablemente lo hacía sin perjuicio del tradicional e inalienable derecho de asilo y, a ese respecto, el Sr. Fitzmaurice recordó que el reconocimiento de ese principio estaba claramente sobrentendido en el artículo 12 del proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre.

En cuanto a las enmiendas propuestas, la delegación del Reino Unido compartía la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos en el curso de la sesión precedente y por lo tanto votaría en contra de dichas enmiendas, por las mismas razones que le habían conducido a votar en contra de las proposiciones análogas formuladas ante la Sexta Comisión. El Sr. Fitzmaurice agregó que su delegación comprendía perfectamente los motivos que habían determinado la formulación de la enmienda propuesta por el Uruguay y que compartía los sentimientos expresados a ese respecto por los representantes del Uruguay y Pakistán.

No obstante, después de haber examinado detenidamente la cuestión, la delegación del Reino Unido continuaba estimando que el asunto del genocidio cultural pertenecía esencialmente al dominio de los derechos del hombre y que la convención sobre el genocidio debía limitarse rigurosamente a la cuestión de la exterminación física de grupo humanos.

A propósito de la cláusula relativa a las colonias, el Sr. Fitzmaurice declaró que la cuestión de conservar la forma en que estaba redactada cobraba mayor importancia por cuanto la delegación del Reino Unido estaba, en esos momentos, dispuesta a votar a favor de la convención; esa cláusula no debía enmendarse en la forma propuesta por la delegación de la U.R.S.S. La aplicación de la convención a los territorios coloniales requeriría probablemente una legislación especial en todos esos territorios o en gran número de ellos y el Gobierno del Reino Unido no podía ligar por una obligación la responsabilidad de dichos territorios antes de que se promulgara esa legislación. El argumento invocado por la delegación de la U.R.S.S., según el cual los Gobiernos y autoridades de dichos territorios no podrían negarse justificadamente a promulgar la legislación necesaria, y que en todo caso no se negarían a hacerlo, por exacta que fuese en el fondo, no alteraba la situación del punto de vista técnico y constitucional y no eliminaba la necesidad de insertar la cláusula relativa a las colonias res-

pecto a las Potencias responsables por dichos territorios en los asuntos internacionales. El Sr. Fitzmaurice añadió que, aunque hablaba únicamente en nombre de su propio país, estimaba que también estaba expresando la opinión de todos los países que asumían una responsabilidad de carácter internacional en cuanto a los territorios coloniales.

Contrariamente a lo que había declarado el representante de la U.R.S.S. en el curso de la sesión precedente, la convención sobre genocidio no se limitaba a conferir derechos a los pueblos, sino que además imponía obligaciones a los Gobiernos, tanto respecto a sus propios nacionales como ante los demás Estados. Como ejemplo de ello se podía citar la obligación de permitir la extradición en materia de genocidio. En suma, aunque se tuviere la certeza de que esas obligaciones serían aceptadas por los territorios coloniales, no se podía, jurídica ni constitucionalmente, constituir de antemano en esa obligación a los Gobiernos y autoridades administrativas de los territorios autónomos o virtualmente autónomos, puesto que para ello había que promulgar previamente la legislación pertinente.

El Sr. Fitzmaurice declaró que era absurda la insinuación formulada por la delegación de la U.R.S.S. según la cual el deseo de la delegación del Reino Unido de mantener la cláusula relativa a las colonias respondía a designios siniestros. Los antecedentes del Reino Unido en lo que respecta a los pueblos de sus colonias eran suficientemente conocidos. El Gobierno del Reino Unido reconocía sin reservas el principio de la universalidad en materia de genocidio y únicamente razones de carácter constitucional y técnico la determinaban a pedir la inserción de la cláusula relativa a las colonias que, por lo demás, figura en la mayor parte de los tratados.

El Sr. Fitzmaurice terminó manifestando que su delegación deseaba felicitar al Presidente, al Vicepresidente y al Relator de la Sexta Comisión por el excelente trabajo que habían efectuado y por su espíritu de colaboración y a la Secretaría por la asistencia eficaz que había prestado.

El Sr. KAECKENBEECK (Bélgica) declaró que su delegación había votado, en la Sexta Comisión, a favor del proyecto de convención, porque había estimado representaba el máximo que, en la materia, podía lograrse en las circunstancias existentes. Añadió que el proyecto de convención constituía el resultado de numerosas concesiones que se habían hecho a fin de que fuera aceptable para el mayor número posible de Estados. Su delegación sabía que tales ajustes no podían ser totalmente satisfactorios, ni en teoría ni en la práctica. El Sr. Kaeckenbeek recordó que había señalado que las disposiciones relativas a la extradición podrían traer consigo dificultades o demoras en la aceptación y aplicación de la convención por parte de su país. La convención requería algunas modificaciones en la legislación nacional y probablemente la revisión de ciertos tratados. Sin embargo, era indispensable aceptar las mencionadas soluciones conciliatorias, cualesquiera que fuesen sus defectos, porque ésa parecía ser la única manera de lograr un resultado positivo sin tener que recurrir a revisiones interminables. Por esas razones la delegación de Bélgica votaría a favor de la convención y en contra de todas las enmiendas propuestas.

El Sr. KATZ SUCHY (Polonia) señaló que si la delegación polaca había tomado parte muy activa en la Sexta Comisión, en el examen del proyecto de convención sobre el delito de genocidio, ello se debía en parte al llamamiento formulado por la delegación australiana ante el Consejo Económico y Social en Ginebra, el 25 de agosto de 1948. Refirió el Sr. Katz Suchy que el nazismo había perpetrado en Polonia algunos de los peores actos de genocidio registrados en la historia. Como resultado de ello, Polonia había perdido más de seis millones de sus habitantes y sufrido daños materiales, morales, espirituales y culturales irreparables. Ningún país, tenía más interés que Polonia en que se condenara y combatiera el genocidio.

Desafortunadamente, la convención no llenaba los más elementales requisitos para la prevención y sanción de ese crimen.

En la definición del delito de genocidio y en el análisis de sus orígenes, contenidos en el preámbulo, se había omitido toda referencia a los actos de genocidio cometidos por los regímenes fascistas, particularmente por la Alemania nazi y el régimen de Franco en España. Tampoco se hacía resaltar el hecho de que existía una relación directa entre esos crímenes y la propaganda de los racistas que apoyaban esos regímenes; fascistas, particularmente por la Alemania nazi y el régimen de Franco en España. Tampoco se hacía resaltar el hecho de que existía una relación directa entre esos crímenes y la propaganda de los racistas que apoyaban esos regímenes; cuando, en realidad, el reconocimiento de esa relación debía haber sido el verdadero fundamento de la convención sobre el delito de genocidio. La delegación de Polonia estimaba que esa omisión había sido deliberada y se había mantenido en contra de la opinión de países que, como Polonia y la U.R.S.S., eran los que más habían sido castigados por la acción de los regímenes fascistas y, por lo tanto, no podía aceptar ese preámbulo.

Según su opinión, era muy inquietante que tal omisión fuese el resultado de la insistencia de la delegación de los Estados Unidos, la cual sostenía que afirmar, en el preámbulo, la existencia de un vínculo fundamental entre el genocidio y las teorías raciales fascistas, distanciaría a Alemania e Italia y dificultaría su futura adhesión a la convención. La delegación polaca deseaba precisar que no abrigaba el menor deseo de apartar a Italia o a Alemania de las convenciones internacionales. Consideraba, por el contrario, que una vez satisfechas ciertas condiciones previas sería altamente conveniente que dichos países se adhiriesen a la convención sobre genocidio. La condición más importante era que esos países admitieran su responsabilidad y reconocieran la existencia de una relación estrecha entre el genocidio y las teorías raciales y otras doctrinas semejantes que habían constituido su ideología oficial durante muchos años y que, desgraciadamente aun no habían sido extirpadas. Esas eran las razones por las cuales la delegación de Polonia hubiese deseado que el preámbulo contuviera las disposiciones aludidas.

En vista de la oposición de la delegación de los Estados Unidos a que se declarara expresamente en el preámbulo la responsabilidad que, en

materia de genocidio, recaía sobre el fascismo y el nazismo, la delegación de Polonia había formulado varias sugerencias encaminadas a lograr una fórmula de conciliación; pero todas fueron rechazadas por una mayoría acaudillada por la delegación de los Estados Unidos.

El representante de Polonia manifestó que estimaba esencial que en el preámbulo se mencionase el vínculo radical existente entre las teorías raciales y el fascismo por una parte, y el genocidio por la otra. La conclusión que se debía sacar automáticamente, consistía en que, para combatir el genocidio de la manera más eficaz era menester no limitarse a declaraciones vagas y generales, sino prohibir todo aquello que pudiese incitar al odio racial, nacional o religioso, castigando severamente a las personas culpables de atizar esos odios. El único medio de luchar eficazmente contra el genocidio era destruir las raíces del mal.

Añadió que la delegación de Polonia había participado activamente en los trabajos de la Sexta Comisión, porque tenía la esperanza de que la convención llegaría a ser un instrumento realmente eficaz para la prevención y represión del genocidio, y capaz de impedir definitivamente que se vuelva a cometer ese crimen. La delegación de Polonia siempre había sostenido que la única manera de impedirlo era tomar las medidas preventivas indispensables. La experiencia de su propio país en lo que a destrucción en masa se refiere — destrucción cometida no como consecuencia de operaciones militares sino gratuitamente — constituía la razón determinante de la actitud asumida por la delegación polaca.

A ese respecto, el Sr. Katz Suchy puso de manifiesto el desengaño que su delegación experimentaba respecto de los métodos y del procedimiento aplicados para castigar a los responsables de los crímenes cometidos en Polonia durante la ocupación alemana. Sólo se había juzgado a unos pocos miles de criminales y aun en esos casos, el castigo impuesto había sido insuficiente.

Advirtió que criminales de guerra culpables de la exterminación de millares de seres humanos, polacos o de otras nacionalidades, estaban participando nuevamente en la vida política de las zonas occidentales de Alemania y que a pesar de que el Gobierno polaco había dado con la pista de esos delincuentes y había solicitado repetidamente su extradición no habían sido entregados a Polonia. El Sr. Katz Suchy citó varios ejemplos.

Por consiguiente, prosiguió, no era sorprendente que su delegación se pusiera en guardia, al ver que los Estados Unidos de América se habían opuesto a que se mencionase la concomitancia existente entre el fascismo y el delito de genocidio. Su delegación no compartía la idea de que las medidas a medias serían eficaces en el porvenir cuando eran ya tan numerosos los casos en que no se había hecho justicia.

Por eso su delegación había insistido en que la convención debía ante todo contener disposiciones adecuadas para la prevención del genocidio. Estimaba necesario prohibir cualquier propaganda en contra de grupos raciales, religiosos y nacionales puesto que por experiencia sabía que tal propaganda conducía al crimen, y luego a la guerra. Asimismo, su delegación había pedido que en la convención se incluyeran sanciones

para los actos preparatorios del delito. La convención también debiera prohibir la existencia de cualquier organización cuyo fin fuera el genocidio. Desgraciadamente, sólo se había mantenido en la convención parte de esas disposiciones. Su delegación, añadió, había propuesto, además, que por genocidio también se entendiera la destrucción del arte y la cultura de una nación, delito que, como la exterminación en masa, era la consecuencia directa de las teorías racistas y de las doctrinas nazifascistas.

El representante de los Estados Unidos, dijo el Sr. Katz-Suchy, había tratado de refundir en una sola cuestión los problemas relativos al genocidio y los que atañen a los derechos del hombre. Había sostenido, virtualmente, que el genocidio cultural y la libertad de expresión eran la misma cosa. Era, en cierta medida, comprensible que el representante de un país que no había sufrido en su propio territorio los horrores de la guerra, cometiera semejante confusión, también era comprensible que se sintiese inclinado a impugnar la adopción de medidas contra el genocidio cultural, so pretexto de defender la libertad de expresión; pero Polonia no olvidaba las pérdidas irreparables que, con frecuencia y en época reciente, había sufrido su patrimonio artístico y científico, a causa del delito de genocidio cultural.

El Sr. Katz-Suchy enumeró los actos de genocidio cultural cometidos en su país por los nazis y luego señaló que su delegación había formulado proposiciones encaminadas a que en la convención se hiciera referencia explícita a tales crímenes. Lamentó que las proposiciones y las enmiendas que su delegación había presentado no hubiesen sido aprobadas. Luego declaró que apoyaba sin reservas la moción de que se volviese a redactar el artículo III, en la forma propuesta en la enmienda de la U.R.S.S., porque, según su opinión, la convención sólo lograría ser enteramente eficaz, si en ella se hiciera referencia al genocidio cultural, delito que podía ser tan destructivo para la vida de una nación como la exterminación física.

El delegado de Polonia impugnó al artículo VI, en el cual se preveía el establecimiento de una jurisdicción penal internacional para juzgar los casos de genocidio. Indicó que aun no existía tal tribunal y que era problemático que llegase a existir algún día. La inclusión en la convención de un principio de esta naturaleza constituiría, para las partes en dicha convención, por lo menos una obligación normal, aun cuando dichas partes no pudieran darse cuenta exacta de lo que se había querido significar. La creación de un tribunal penal internacional debía fundarse en una jurisdicción obligatoria y no facultativa. Ello significaba que debía fundarse en principios contrarios a los que rigen el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Añadió el Sr. Katz-Suchy que no se había tomado decisión alguna en cuanto a la competencia o facultades del propuesto tribunal, ni tampoco acerca de si dicha jurisdicción habría de sustituir o complementar únicamente la competencia y jurisdicción de los tribunales nacionales.

Si los Estados Miembros aprobaban el artículo VI en la forma en que estaba redactado, asumirían obligaciones cuyos alcances ignoraban. Una jurisdicción penal internacional era posible en la práctica, únicamente en el caso de que existiese un poder ejecutivo internacional que dis-

pusiera de medios de coacción suficientes. Por otra parte, la inserción en el artículo VI del principio relativo a una jurisdicción penal internacional, bien podría constituir una intervención en los asuntos internos de los Estados y una violación de su soberanía; sin embargo, era posible que ese hubiese sido precisamente el verdadero objetivo. No se podía aceptar de antemano la competencia de un tribunal penal internacional que aun no existía, cuya creación no había sido formalmente propuesta, ni siquiera estudiada, y que probablemente nunca existiría en el provenir. El representante de los Países Bajos, continuó el Sr. Katz Suchy, había sostenido que la existencia de ese tribunal garantizaría el enjuiciamiento de los culpables. Desgraciadamente, otro tribunal internacional había fracasado completamente en ese intento. Dirigentes nazis, tales como Hjalmar Schacht y el General Hoder, por ejemplo, habían sido puestos en libertad recientemente por un tribunal internacional presidido por un magistrado de los Estados Unidos.

El Sr. Katz-Suchy declaró que se oponía a que se rechazara el artículo según el cual no era posible invocar disposiciones legislativas u órdenes de superiores jerárquicos para justificar el genocidio. Su delegación no podía asumir responsabilidad alguna respecto a una convención en la que se hubiese omitido una disposición de esa índole y por lo tanto continuaría combatiendo en favor de su inclusión en el texto de la convención. Señaló que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y los códigos militares de varios países ya contenían una disposición semejante. El rechazo de la misma, por consiguiente, constituía un grave retroceso en la evolución del derecho internacional. Sin esa cláusula, no se podía aplicar el artículo V del proyecto inicial, en el cual se declaraba que todas las personas culpables de genocidio serían castigadas, ya se tratase de gobernantes, funcionarios o particulares. En efecto, si no se tomaban medidas para impedir que los gobernantes pudiesen invocar en su favor las disposiciones de la ley, y asimismo, que los funcionarios y particulares pudiesen invocar órdenes superiores para justificar sus actos, sólo quedarían sujetos a castigo algunos individuos de menor importancia, mientras que los principales instigadores del crimen quedarían impunes, y la convención no tendría eficacia alguna.

El Sr. Katz-Suchy citó el ejemplo de la sentencia de muerte pronunciada por el Tribunal Supremo de Polonia contra Josef Buehler, vicedirector general nazi de Polonia, acusado de haber causado la muerte de millares de ciudadanos polacos en aplicación de los principios de la supuesta superioridad racial de los alemanes. El acusado se había declarado inocente, alegando que había actuado obedeciendo a órdenes superiores. No obstante, el Tribunal decidió que el acusado había cometido homicidio "con la pluma y desde su propio despacho".

Por consiguiente, la delegación polaca se veía en la obligación de protestar de la manera más enérgica contra la supresión de la cláusula según la cual no se podía invocar disposiciones de la ley u órdenes superiores para justificar el genocidio. La convención sólo sería eficaz si sus disposiciones obtenían el mayor número de firmas y ratificaciones y si se la aplicaba a todos los

territorios sin excepción, sea cual fuere su condición jurídica. Añadió que las naciones débiles y pequeñas se encontraban seriamente amenazadas por el genocidio; y que los territorios bajo administración fiduciaria y los demás territorios no autónomos necesitaban ser protegidos por la convención. Declaró que apreciaba el interés que el representante del Reino Unido demostraba tener en la jurisdicción local y en los parlamentos locales de los territorios no autónomos, pero que, sin embargo, dudaba de que tuviese el mismo interés cuando se trataba de otra clase de territorios. Si se deseaba que la convención fuese eficaz había que aplicarla también a las colonias. Los Estados metropolitanos debían prepararse a aplicar sus disposiciones. Indicó que a menudo se había cometido genocidio en las colonias, donde las poblaciones coloniales estaban constantemente sujetas a la amenaza de los Estados metropolitanos, ya sea amenaza directa de genocidio físico o bien de genocidio cultural.

A pesar de las objeciones expuestas, la delegación de Polonia estimaba que la convención sobre genocidio, por incompleta e imperfecta que fuese, representaba un progreso considerable. Era menester precaverse contra la repetición del delito de genocidio. La victoria obtenida contra el nazismo y el fascismo no sería completa si no se tomaban las medidas, de una vez, para suprimir ese crimen.

El representante de Polonia lamentó que el proyecto presentado por la Sexta Comisión no fuese satisfactorio y encareció a la Asamblea General que diese a la convención una forma que pudiese obtener la aprobación de todos, suprimiendo en ella todo lo que podría dar la impresión de que se trataba de imposibilitar la aplicación general de sus disposiciones. La delegación de la U.R.S.S. había presentado varias enmiendas. En su mayor parte se referían a puntos promovidos por la delegación de Polonia y respondían a sus objeciones. En consecuencia, la delegación polaca se pronunciaría a favor de dichas enmiendas.

El Sr. AUGENTHALER (Checoslovaquia) declaró que su país confería gran importancia a la convención sobre genocidio; deseaba que se lograra elaborar una convención eficaz, fundada en la experiencia adquirida en el pasado. Según su parecer, quedaba suficientemente demostrado que los crímenes cometidos en nombre de la doctrina de la superioridad racial provenían todos de la misma causa, señalada con precisión en la primera enmienda presentada por la delegación de la U.R.S.S.

Afirmó que la Asamblea General tenía la obligación moral, para con todas las víctimas de los recientes actos de genocidio, de declarar explícitamente que el nazismo y el fascismo eran directamente responsables de esos crímenes; esa declaración, agregó, debía figurar en el preámbulo de la convención. La enmienda de la U.R.S.S. no limitaría los alcances de la convención, antes bien la haría más precisa. Por su parte, el Sr. Augenthaler proponía que en uno de los anexos se hiciese referencia al libro de Hitler, intitulado *Mein Kampf*, al libro de Mussolini sobre el fascismo y a los informes sobre los procesos de Nuremberg, con lo cual se pondría de manifiesto la causa y el efecto, los orígenes y los resultados del genocidio. No

había razón válida alguna para tolerar la propagación del fascismo. Si se tomaban a tiempo las medidas necesarias para suprimirlo, se prevendría con ello, la repetición del genocidio en el porvenir.

El Sr. Augenthaler manifestó que le había complacido el llamamiento lanzado por el representante de Australia y señaló que, ya antes de 1933, su propio país había lanzado llamamientos urgentes al mundo entero, cuando comprendió el peligro que el nazismo en Alemania constituía. Tales advertencias no se habían escuchado en aquellos tiempos; se sostenía que el nazismo era inofensivo. Lo mismo ocurrió en el caso de Mussolini en Italia. Munich fué el resultado de ese ofuscamiento. Si en el preámbulo no se declaraba explícitamente cuál era el peligro que había que combatir, los políticos y juristas del porvenir podrían afirmar que la convención no era aplicable a casos de esa índole y que por lo tanto, no había que prestarles excesiva atención. Añadió el Sr. Augenthaler que su país ya no abrigaba ningún temor de ese género porque había concertado alianzas firmes que consideraba vitales para su porvenir; pero, en cambio, existían otros países con los cuales bien podría ocurrir lo que ocurrió con Checoslovaquia en Munich.

Durante la sesión precedente, continuó el Sr. Augenthaler, el representante de los Estados Unidos de América había lamentado que la delegación de la U.R.S.S. hubiese presentado enmienda. Cuando, en una sesión anterior, se pretendía suprimir una resolución sobre el desperdicio de productos alimenticios, no se habían escatimado las enmiendas. En cambio, en esos momentos, cuando se trataba de denunciar al nazismo, se reprochaba a la delegación de la U.R.S.S. que hubiese presentado una enmienda.

El representante de Checoslovaquia afirmó que para que una convención de esta naturaleza fuese eficaz debía hacer referencia a la cuestión de los tribunales. Manifestó que no podía aceptar los argumentos según los cuales solamente un tribunal penal internacional podría dar fallos en esos casos. Evidentemente, si en un país se permitía la existencia de organizaciones criminales y la propagación de sus doctrinas, los tribunales de dicho país serían impotentes o se mostrarían demasiado tolerantes, como había ocurrido en Italia y en Alemania en cierta época. Y era muy poco probable que un país que se hubiera colocado en esa situación aceptara la jurisdicción de un tribunal internacional. Por lo tanto no era conveniente establecer un tribunal internacional, que, por lo demás, podría llegar a convertirse en el refugio de todos los que quieran huir de la justicia de sus propios países.

En conclusión, el Sr. Augenthaler insistió en que, según su parecer, la convención sólo sería realmente eficaz si se aprobaban las enmiendas formuladas por la delegación de la U.R.S.S.

El Sr. MANINI Y RÍOS (Uruguay) recordó que la delegación del Uruguay había sostenido en la Sexta Comisión que en la convención sobre genocidio no se debería mencionar a los grupos políticos ni al genocidio cultural. Ambos puntos habían sido suprimidos.

Por otra parte, la delegación del Uruguay había apoyado la idea de establecer una juris-

dicción internacional para castigar a los culpables de genocidio y esperaba que la resolución B, referente a ese punto, contribuiría al desarrollo del derecho internacional.

El representante del Uruguay añadió que votaría a favor del proyecto de convención, el cual, a pesar de su relativa imperfección, contenía disposiciones que constituían un verdadero progreso. No le parecía oportuno que se estudiaran en detalle, por el momento, las enmiendas de Venezuela y Suecia; por consiguiente la delegación del Uruguay votaría en contra de dichas enmiendas.

El Sr. TSIEN TAI (China) declaró que su país siempre había sido partidario de que se condenara el genocidio como un delito de Derecho internacional. Su delegación había participado activamente en los trabajos del Comité especial sobre el delito de genocidio y deseaba fervientemente que la convención, tal como había sido redactada por la Sexta Comisión, pudiese llevarse a efecto en breve y contribuir de esta manera al progreso de la humanidad y a la paz universal.

El Sr. Tsien Tai indicó que la delegación de China lamentaba que se hubiese excluido el concepto de genocidio cultural, puesto que, en ciertos aspectos, esa modalidad del genocidio constituía un crimen más grave aun que el genocidio físico o biológico. Si bien era menos aparente y menos brutal, era, en cierto modo, más trascendente y asumía un carácter más insidioso, puesto que permitía privar a un pueblo entero de su cultura, de su religión y aun de su idioma.

La supresión en el artículo II, de toda mención a los grupos políticos también menguaba la eficacia de la convención. En efecto, sin decirlo expresamente, se creaba la impresión de que se tolerarían crímenes cometidos contra un grupo político, lo cual, ciertamente, era contrario al espíritu de la convención.

Aunque lamentaba esas omisiones, la delegación de China votaría a favor del proyecto de convención. También votaría a favor de la segunda enmienda de la U.R.S.S. y, en caso de que esta última enmienda fuese rechazada, votaría a favor de la enmienda de Venezuela.

En cuanto a las demás enmiendas de la U.R.S.S., la delegación de China, votaría en contra o se abstendría de votar. También deseaba precisar que su Gobierno se reservaba el derecho de firmar y ratificar la convención con ciertas salvedades, a fin de que las autoridades chinas competentes pudiesen proceder a un examen más detallado del texto.

El PRESIDENTE declaró clausurados los debates y anunció que sometería a votación las seis enmiendas propuestas por la Unión Soviética y luego la enmienda propuesta por Venezuela.

El Sr. PÉREZ PEROZO (Venezuela) indicó que su delegación había presentado esa enmienda como un llamamiento final a la Asamblea General a fin de que añadiese al texto de la convención, un punto que había estimado esencial. Sin embargo, a juzgar por las declaraciones que acababan de formularse, era perfectamente claro que los demás miembros no compartían ese sentimiento. Para no obstruir el curso de los trabajos de la Asamblea, la delegación de

Venezuela retiraba su enmienda, pero conservaba la esperanza de que, ulteriormente, los Estados partes en la convención tendrían en cuenta la lección de la experiencia y aceptarían una enmienda análoga, en caso en que se la volviese a proponer.

El PRESIDENTE sometió a votación la enmienda, presentada por la U.R.S.S., (A/766) al preámbulo de la convención, que consistía en agregar, después de las palabras "ha infligido grandes pérdidas a la humanidad", el siguiente texto: "y que los acontecimientos recientes han demostrado que el delito de genocidio está fundamentalmente vinculado con el fascismo y el nazismo y otras "teorías" raciales análogas que propagan el odio racial y nacional, la dominación de las razas denominadas "superiores" y la exterminación de las razas denominadas "inferiores".

La enmienda al preámbulo, propuesta por la U.R.S.S., quedó rechazada por 34 votos en contra y 7 a favor, con 10 abstenciones.

El PRESIDENTE puso inmediatamente a votación la segunda enmienda presentada por la U.R.S.S., encaminada a insertar en la convención un nuevo artículo III, concebido en la forma siguiente:

"En la presente Convención se designan asimismo como genocidio los actos premeditados cometidos con la intención de suprimir el idioma, la religión o la cultura de un grupo nacional, racial o religioso, por motivo de su origen nacional o racial o de sus credos religiosos, tales como:

"a) La prohibición de emplear el idioma de un grupo en la vida cotidiana o en las escuelas, y la prohibición de imprimir o distribuir publicaciones en el idioma de dicho grupo;

"b) La destrucción de bibliotecas, museos, escuelas, monumentos históricos, edificios del culto, y otras instituciones culturales y objetos del grupo."

Se procedió a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Turquía.

Votos a favor: República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Checoslovaquia, Haití, Líbano, Liberia, Pakistán, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Siria.

Votos en contra: Turquía, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Grecia, Honduras, Islandia, India, Irán, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Siam, Suecia.

Abstenciones: Unión Sudafricana, Venezuela, Yemen, Afganistán, Birmania, Egipto, Etiopía, Guatemala.

La segunda enmienda presentada por la U.R.S.S. quedó rechazada por 31 votos en contra y 14 a favor, con 10 abstenciones.

El PRESIDENTE sometió inmediatamente a votación la tercera enmienda presentada por la U.R.S.S. encaminada a suprimir del artículo VI las palabras: "o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

Se procedió a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Etiopía.

Votos a favor: India, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, República Dominicana.

Votos en contra: Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, Irán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Filipinas, Arabia Saudita, Siam, Suecia, Siria, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Yemen, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto.

Abstenciones: Irak, México, Perú, Turquía, Unión Sudafricana, Venezuela, Afganistán, Argentina.

La tercera enmienda presentada por la U.R.S.S. quedó rechazada por 39 votos en contra y 8 a favor, con 8 abstenciones.

El PRESIDENTE sometió inmediatamente a votación la cuarta enmienda presentada por la U.R.S.S. encaminada a insertar en la convención un nuevo artículo X, redactado en la siguiente forma:

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a disolver las organizaciones cuya finalidad sea fomentar el odio racial, nacional y religioso, e instigar a la comisión de actos de genocidio y se comprometen asimismo a no tolerar en el porvenir la existencia de tales organizaciones."

Se procedió a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a México.

Votos a favor: Pakistán, Polonia, Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Liberia.

Votos en contra: Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Siam, Suecia, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Grecia, Islandia, India, Irán, Luxemburgo.

Abstenciones: México, Perú, Filipinas, Siria, Unión Sudafricana, Yemen, Afganistán, Etiopía, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Irak, Líbano.

La cuarta enmienda presentada por la U.R.S.S. quedó rechazada por 31 votos en contra y 10 a favor, con 14 abstenciones.

Seguidamente, el PRESIDENTE sometió a votación la quinta enmienda presentada por la U.R.S.S., encaminada a modificar el texto del artículo XII en la forma siguiente:

“La aplicación de la presente Convención se extiende sin distinción al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y a todos los territorios en los cuales dichos Estados ejerzan las funciones de Autoridades gubernativas y administrativas (con inclusión de los Territorios bajo régimen de administración fiduciaria y los demás territorios no autónomos)”.

Se procedió a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a los Países Bajos.

Votos a favor: Pakistán, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Guatemala, Haití, Irak, Líbano, Liberia, México.

Votos en contra: Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo.

Abstenciones: Nueva Zelandia, Perú, Uruguay, Afganistán, Argentina, Chile, China, Cuba, Ecuador, Egipto, Etiopía, Honduras, India, Irán.

La quinta enmienda presentada por la U.R.S.S. quedó rechazada por 23 votos en contra y 19 a favor, con 14 abstenciones.

El PRESIDENTE declaró que la sexta y última enmienda presentada por la U.R.S.S. no sería sometida a votación, puesto que dicha enmienda dependía de la adición de los dos nuevos artículos que habían sido rechazados en las votaciones precedentes.

El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explicó el voto de su delegación sobre el proyecto de convención. Declaró que la delegación de la U.R.S.S. estimaba que el genocidio era uno de los delitos más graves y que estaba estrechamente vinculado con el fascismo, el nazismo y otras doctrinas fundadas en el principio de la superioridad racial. Era indispensable, agregó, que las Naciones Unidas insistieran en la necesidad de castigar con todo rigor a quienquiera se hiciese culpable de esos actos. La U.R.S.S., más que cualquiera otro Estado, tenía derecho de proponer los métodos adecuados para derrocar las doctrinas fascistas y nacionalistas que originaban el genocidio. Sus proposiciones no habían sido aprobadas por la mayoría y el proyecto de convención adolecía aún de cierto número de omisiones importantes como consecuencia de que se había rechazado la enmienda al preámbulo, propuesta por la U.R.S.S. Dicha enmienda tenía por objeto pre-

cisar que el genocidio está estrechamente vinculado con el fascismo y el nazismo, lo que no había quedado establecido en el texto de la convención. Era de lamentar, además, que el texto aun brindase efugios que aquellos que perpetraran el delito de genocidio o incitaran a otros a cometerlo, podrían utilizar para eludir la acción de la justicia.

La delegación de la U.R.S.S. no podía menos de deplorar que no se hubiese insertado en la convención ningún artículo que permitiera castigar todo acto premeditado, cometido con la intención de suprimir un idioma, una religión, una cultura o una creencia nacional cualquiera. La proposición encaminada a incluir el concepto del genocidio cultural también había sido rechazada. Era esta una omisión de la que podían valerse los que preconizaban y ponían en práctica actitudes discriminatorias en contra de minorías nacionales, culturales y raciales. Añadió que tal discriminación existía en los tiempos actuales, especialmente en ciertos territorios y colonias administradas por países que se enorgullecían de su civilización.

El Artículo XII, continuó el Sr. MOROZOV, dejaba enteramente a discreción de las Potencias coloniales la aplicación en sus colonias de las disposiciones de la convención. Al rechazar la enmienda de la U.R.S.S., según la cual las disposiciones de la convención debían extenderse a todos los territorios no autónomos, se había minorado la eficacia de la convención.

Sin embargo, el proyecto de convención condenaba el genocidio y lo declaraba punible. Por consiguiente, la Unión Soviética votaría a favor de dicho proyecto de convención. En cuanto al artículo IX, en el cual mencionaba a la Corte Internacional de Justicia y a un tribunal internacional, la delegación de la U.R.S.S. mantenía su punto de vista e insistía en que la presentación de cualquier caso ante la Corte Internacional de Justicia podía efectuarse únicamente con el consentimiento de todas las partes directamente interesadas en el asunto.

Puesto que la enmienda al artículo XII, presentada por la U.R.S.S. había sido rechazada, la delegación de la U.R.S.S. votaría a favor de la resolución por la cual se recomienda a los Estados signatarios de la Convención que administran territorios no autónomos que tomen las medidas necesarias y factibles para que las disposiciones de la Convención puedan extenderse lo antes posible a esos territorios.

El PRESIDENTE sometió a votación las resoluciones A, B, y C propuestas por la Sexta Comisión (A/760). Se pidió que la resolución A fuese sometida a una votación nominal.

Se procedió a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a la India.

Votos a favor: India, Irán, Iraq, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Siam, Suecia, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoes-

lavia, Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia.

La resolución A quedó aprobada por 56 votos a favor, sin ninguno en contra.

La resolución B quedó aprobada por 43 votos a favor y 6 en contra, con 3 abstenciones.

La resolución C quedó aprobada por 50 votos a favor, con una abstención.

El PRESIDENTE declaró que la adopción de esas tres resoluciones y la aprobación de la Convención sobre el delito de genocidio, por la Asamblea, constituían un acontecimiento trascendental.

La destrucción, total o parcial, de grupos religiosos, raciales y nacionales, siempre había sublevado la conciencia de la humanidad. En diferentes ocasiones en el pasado, se había tratado de proteger de la exterminación a ciertos grupos humanos, pero esos esfuerzos, por lo general, sólo habían sido impulsos humanitarios de uno que otro Estado aislado. Los Gobiernos que habían intervenido en esa forma, se habían visto acusados, con frecuencia, de perseguir objetivos de otra índole, ajenos a los sentimientos humanitarios.

En estos momentos, empero, se establecía una garantía internacional y colectiva para la protección a los grupos humanos. Todas las medidas que en adelante se adoptaren, se tomarían en nombre de las Naciones Unidas. Se confiaba a las Naciones Unidas y a otros órganos conjuntamente la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y las intervenciones del caso se harían en nombre del Derecho internacional y no en función de tal o cual política unilateral. De esta manera quedaba proclamada la supremacía del Derecho internacional en esa materia, lo cual constituía un adelanto importante para su desarrollo progresivo. Ya existían convenios internacionales contra la piratería, el tráfico de esclavos y la trata de mujeres y niños, destinados todos a proteger derechos fundamentales del hombre. La Convención sobre genocidio venía, a su vez, a garantizar a los diversos grupos humanos el derecho fundamental a existir como tales. Al aprobar esta Convención, la Asamblea General, en conformidad con el Artículo XIII de la Carta, fomentaba "el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación".

El 11 de diciembre de 1946, prosiguió el Presidente, la Asamblea General adoptó por unanimidad una resolución sobre genocidio y proclamó que ese delito, que había conmovido a la humanidad, era contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Debía mantenerse vivo en las Naciones Unidas el mismo espíritu que las había impulsado a formular esa resolución. Era menester que todos los Estados firmasen y todos los Parlamentos ratificasen cuanto antes esta Convención, a fin de que el derecho fundamental del hombre a que se refiere, quede bajo la protección de la ley internacional.

Se levantó la sesión a las 17.50 horas.

180a. SESION PLENARIA

Celebrada en el Palacio de Chaillot, París, el jueves 9 de diciembre de 1948, a las 20.30 horas.

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

116. Proyecto de declaración universal de derechos del hombre: informe de la Tercera Comisión (A/777)

ENMIENDAS AL PROYECTO DE DECLARACIÓN PROPUESTAS POR EL REINO UNIDO (A/778/C/Rev.1) Y POR LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS (A/784)

Proyecto de resolución propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/785/Rev.2)

El Sr. SAINT-LOT (Haití), Relator de la Tercera Comisión, presentó el informe de la Comisión sobre el proyecto de declaración universal de derechos del hombre¹ (A/777).

El informe contiene cinco partes: un proyecto de declaración universal de derechos del hombre y cuatro proyectos de resolución referentes, respectivamente, al derecho de petición, a la suerte de las minorías, a la publicidad que habría de darse a la declaración universal de derechos del hombre, y a la preparación de un proyecto de pacto relativo a los derechos del hombre y a las medidas de aplicación.

En su calidad de representante de Haití, el señor Saint-Lot manifestó su agradecimiento a las delegaciones por haberle encomendado la presentación a la Asamblea del texto de una declaración de derechos del hombre que, por vez primera tendría alcance mundial, y por haber asociado su país a este acto histórico.

Se refirió el Sr. Saint-Lot a las fuerzas del mal que cerca de ocho años antes se desencadenaron para destruir los valores espirituales y morales que para la mayor parte de la humanidad son la única razón de ser.

En uno de los momentos de mayor confusión en esta lucha épica, la clara voz del Presidente Roosevelt reanimó por su sinceridad las esperanzas de los que, desde hacía siglos, trataban de encontrar, en medio de toda clase de iniquidades el camino de la justicia y de la libertad. Al proclamar que todos los hombres deberían gozar de la libertad de conciencia y de expresión y estar liberados del temor y de la miseria, el Presidente Roosevelt logró eliminar las últimas vacilaciones por la sinceridad de su llamamiento que expresaba claramente las aspiraciones del hombre del siglo veinte.

Ha sido esta concepción la que inspiró la labor de la Comisión de Derechos del Hombre y la de la Tercera Comisión y en ella se funda el proyecto de declaración universal de derechos del hombre presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Después de la guerra, en un momento poco propicio al éxito de una empresa de tal magnitud y en medio del choque de ideologías rivales, los

¹ La Tercera Comisión, en su 167a. sesión, expresó su deseo de que el proyecto de declaración se denominase "proyecto de declaración universal de derechos del hombre".